

MIGUEL CAMPO IBÁÑEZ, S.J. *

IGLESIA *SUI IURIS*. UN CONCEPTO CANÓNICO NOVEDOSO

Fecha de recepción: julio 2011.

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2011.

RESUMEN: El concepto canónico «Iglesia *sui iuris*», cuya plasmación positiva se produjo con la promulgación del Código de Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO), ha venido a reflejar, en lenguaje canonístico, la tradición histórica y la enseñanza conciliar acerca del peculiar estatuto eclesiológico de las Iglesias orientales, dentro de la comunión católica. En el artículo se aborda el proceso que ha llevado a la plasmación positiva de este concepto, especialmente en relación al concepto «Iglesia particular», así como las notas distintivas del concepto «Iglesia *sui iuris*»: «agrupación orgánica de Iglesias particulares bajo la guía de un jerarca, en el seno de una tradición ritual oriental, a la que la Iglesia ha reconocido, expresa o tácitamente, este peculiar estatuto de autonomía» (*sui iuris*). El artículo aborda también la relación entre el concepto «Iglesia *sui iuris*» y «rito», la realidad actual de las Iglesias *sui iuris*, y plantea algunas cuestiones abiertas como la posible aplicación del concepto a otras realidades eclesiales o la pregunta acerca de si la Iglesia latina es una Iglesia *sui iuris* más.

PALABRAS CLAVE: Iglesia *sui iuris*, Iglesia particular, rito, Iglesias católicas orientales, tipología de Iglesias *sui iuris*.

The Church «sui iuris». A new canonical concept

ABSTRACT: The canonical concept «*sui iuris* Church», whose positive implementation was brought about with the promulgation of The Code of Canons of the Eastern

* Universidad Pontificia Comillas de Madrid: miguelcampib@yahoo.es

Churches (CCEO), has come to reflect, in canonical language, the historical tradition and conciliar teaching of the peculiar ecclesiological statute of the Eastern Churches within the Catholic communion. This article treats the process that led to the positive implementation of this concept, especially in relation to the concept «particular Church», as well as the hallmarks of the concept «*sui iuris* Church»: «the organized association of particular Churches under the guidance of a hierarchy, within an Eastern ritual tradition, to whom the Church has recognized, explicitly or implicitly, this peculiar statute of autonomy» (*sui iuris*). This article also addresses the relationship between the concept «*sui iuris*» Church and «rite», the current reality of the *sui iuris* Churches, and raises some open questions, such as the possible application of the concept to other ecclesial realities, or the question concerning whether the Latin Church is another *sui iuris* Church.

KEY WORDS: *sui iuris* Church, particular Church, rite, Eastern Catholic Churches, typology of *sui iuris* Churches.

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Escribía, ya hace unos años, Álvaro d'Ors que «la relación entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares constituye hoy un problema principal de la Eclesiología y también del Derecho canónico»¹. Tras señalar su tesis de que todo Derecho canónico forma parte de la Teología, aborda, desde el punto de visto jurídico-canónico esta problemática².

En este trabajo nos proponemos aportar un estudio, desde la óptica jurídico-canónica, acerca de uno de los conceptos que hoy ha de ser necesariamente introducido en dicha reflexión acerca de la relación entre Iglesia universal e Iglesias particulares: el concepto de Iglesia *sui iuris*.

Iglesia *sui iuris* es un concepto relativamente novedoso en el mundo jurídico canónico, no tanto en su realidad material cuanto en su terminología y plasmación positiva en un texto legislativo del máximo rango, como es el Código de Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO)³.

El Código de Derecho Canónico (CIC), texto canónico fundamental de la Iglesia latina, habla sólo de «*Ecclesiae particulares*»⁴. Así pues, al

¹ A. D'ORS, *Iglesia universal e Iglesia particular*: Ius Canonicum 55 (1988) 295.

² Id., 295-303.

³ *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium. Auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus*: AAS 82 (1990) 1045-1363. Typis Polyglottis Vaticanis 1990.

⁴ Cánones 157, 209 2, 265-272, 333, 364, 368, 372, 373, 374.

canonista latino, y con más razón al fiel, puede resultarle extraño, desconocido, o de difícil encuadre, el concepto Iglesia *sui iuris*.

El CCEO, en su canon 27, recoge el concepto, nuevo en su terminología, de Iglesia *sui iuris*:

«En este Código se llama Iglesia *sui iuris* a la agrupación de fieles cristianos junto con la jerarquía, a la cual la Autoridad suprema de la Iglesia le reconoce expresa o tácitamente como *sui iuris*»⁵.

El CCEO recoge también el concepto de Iglesia particular, paralelo al del canon 369 del CIC⁶, en la terminología del CCEO, Iglesia eparquial: canon 177 §1:

«La eparquía es una porción del pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica».

2. ANTECEDENTES INMEDIATOS DEL CONCEPTO IGLESIA SUI IURIS

2.1. EN EL «CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO ORIENTAL»

El papa Pío XI instituyó, en 1929, la *Comisión Cardenalicia para los estudios preparatorios de la Codificación canónica oriental* bajo la presidencia del cardenal Pietro Gasparri. Esta Comisión fue transformada en

⁵ Sigo la edición en castellano del *Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Edición bilingüe comentada por los Profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, BAC, Madrid 1994.

⁶ Canon 369. «La diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica». Nótese, sin embargo, que el CCEO no recoge un canon paralelo al canon 368 CIC: «Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable».

Pontificia Comisión para la redacción del Código de Derecho Canónico Oriental en 1935⁷. Después de muchos estudios y discusiones en sesión plenaria, todo el texto del Código, de 2.666 cánones, fue objeto de estudio por parte de una Congregación plenaria, la 32^a, que se desarrolló en veintiuna sesiones entre abril de 1945 y mayo de 1948.

La publicación y promulgación del nuevo Código Oriental se inició en 1949 con el motu proprio *Crebrae allatae sunt*⁸ y se terminó en 1957 con el motu proprio *Cleri sanctitati*⁹. A este Código se le denomina «del 57» por haber empezado en dicho año su publicación en fascículos separados. Esta codificación encontró severas críticas en Oriente, sobre todo por parte de la Iglesia Católica Melquita. Las disposiciones acerca del instituto patriarcal contenidas en el motu proprio *Cleri sanctitati* indujeron a Máximos IV Saigh a reunir en El Cairo un sínodo en el año 1958, redactándose a la clausura una carta sinodal para enviarla al Santo Oficio en la que, respetuosamente, se rechazan las disposiciones publicadas.

En el conjunto de textos que conforman el llamado «Código del 57» aparece la expresión técnica *sui iuris* sólo una vez, en el primer párrafo del canon 303¹⁰ del motu proprio *Postquam apostolicis litteris*¹¹, de 1952, para cualificar la noción de «rito».

En 1974, al reemprenderse los trabajos de codificación, tras el concilio Vaticano II, los miembros de la Pontificia Comisión decidieron reexaminar la noción de rito y buscar una nueva terminología para designar las Iglesias particulares de Oriente y Occidente. En efecto, en la Asamblea Plenaria celebrada entre los días 18 al 23 de marzo de 1974 se acordó que «la nozione di Rito sia riesaminata e si concordi una nuova terminologia per designare le varie Chiese particolari dell'Oriente ed Occidente»¹².

⁷ Cf. SACRA CONGREGAZIONE PER LE CHIESE ORIENTALI, *Oriente Catolico. Cenni storici e statistiche*, Città del Vaticano 1974.

⁸ Del 2 de febrero de 1949: AAS 41 (1949) 89-119.

⁹ Sobre los ritos orientales y las personas. Motu proprio *Cleri sanctitati*, de 2 de junio de 1957: AAS 49 (1957) 433-603.

¹⁰ Canon 303 §1. 1. «*Ritus orientales de quibus canones decernunt sunt alexandrinus, antiochenus, constantinopolitanus, chaldaeus et armenus, alique ritus quos uti sui iuris expresse vel tacite agnoscit Ecclesia*».

¹¹ Sobre los religiosos, los bienes temporales de la Iglesia y la terminología. Motu proprio, *Postquam apostolicis litteris*, de 9 de febrero de 1952: AAS 44 (1952) 65-152.

¹² Nuntia 3 (1976) 7; Nuntia 30 (1990) 55.

Hasta el concilio Vaticano II las Iglesias orientales habían venido siendo designadas, generalmente, con el término rito, término dotado de una amplia significación semántica¹³. El Concilio no contribuyó a clarificar la cuestión de la terminología a aplicar a la especial realidad eclesiológica presente en las Iglesias católicas orientales. En la Asamblea Plenaria a la que nos estamos refiriendo, en marzo de 1974, las alusiones a la diversidad de significaciones de los términos empleados en el Vaticano II fueron numerosas. Así, el miembro E recuerda las numerosas discusiones habidas en la Comisión preparatoria para las Iglesias Orientales y la variedad de significados del término rito, proponiendo él que dicho término quede reservado a la significación litúrgica¹⁴. El Presidente, por su parte, incidió en la necesidad de una clarificación, dada la poca ayuda que el Concilio puede prestar en este punto¹⁵. Presentó la posibilidad, rechazada, de adoptar la denominación «Ecclesia familiaris»¹⁶. El miembro C aprovechó esta ocasión para volver a plantear su propuesta, ya realizada en el Concilio, de denominar a estas Iglesias con el término «peculiaris»¹⁷.

¹³ El P. Iván Zuzek ironiza acerca de la pluralidad de significados atribuidos al término rito: «Non sorprende, quindi, se gli autori trovano oltre trenta sensi diversi del termine ritus nei documenti papali e conciliari, già prima del Concilio di Firenze». I. ZUZEK, *Che cosa è una Chiesa, un Rito orientale: Seminarium 27* (1975) 263.

¹⁴ «Et revera fructus habemus in Decreto de Ecclesiis Orientalibus Catholicis et certe omnis videt ibi “ritum” habere non unicam significationem, sed duplicem. Et hic pro me, et videtur pro aliis, maxima difficultas. Ponitur quaestio circa terminologiam. Cogitavi multum de hoc, sed difficultas solummodo crescit. Personaliter proponerem ut “ritus” sit tantum pro liturgia». Nuntia 30 (1990) 55-56.

¹⁵ «Quaestio facta est de hac re in documento “Orientalium Ecclesiarum” Vaticani II. Ritus identificatur cum Ecclesia particulari. In documento de ministerio Episcoporum e contra Ecclesia particularis significat diocesim. Ecclesia particularis sumitur in uno sensu in documento “Orientalium Ecclesiarum” in alio documento eiusdem Concilii Vaticani II, illa expressio Ecclesia particularis habet aliud sensum. Eadem confusio fuit etiam in documentis Synodi Episcoporum, et eadem confusio repetitur in Directorio pastoralis, de quo locutus sum. Oportet, igitur, sensum verborum determinare ut univoce in omnibus documentis appareat». Nuntia 30 (1990) 57.

¹⁶ Nuntia 30 (1990) 59.

¹⁷ «Ergo diximus vocandas esse has Ecclesias “rituales”, ut ita dicam, “Ecclesias peculiarias”, ut diversitas innueretur. Ecclesia peculiaris potest constare diversis Ecclesiis particularibus, et forsitan haec terminologia potuit adaptare aliquo modo». Nuntia 30 (1990) 59.

2.2. EN EL CONCILIO VATICANO II

Como hemos tenido ocasión de comprobar, durante los trabajos de elaboración del nuevo Código para las Iglesias orientales, los miembros de la Comisión volvieron sus ojos hacia las enseñanzas del concilio Vaticano II, como no podía ser de otro modo.

Juan Pablo II, en la Constitución apostólica *Sacri canones*¹⁸, con la que se promulgó oficialmente el CCEO, señaló claramente que este

«Código de cánones de las Iglesias orientales que sale ahora a la luz y que ha de considerarse como nuevo complemento del magisterio del Concilio Vaticano II, completa finalmente el ordenamiento canónico de la Iglesia universal»¹⁹,

y es que, en efecto, en las enseñanzas del Concilio se debe encontrar la síntesis entre la necesaria acomodación a las necesidades actuales de los fieles y la fidelidad a la tradición:

«La fiel custodia de los ritos debe concordar con el fin supremo de todas las leyes eclesiásticas que está situado en la economía de la salvación de las almas»²⁰,

concluyendo que

«todo esto brilla espléndidamente en el Concilio Vaticano II porque él mismo “del tesoro de la Tradición” ha sacado cosas nuevas y antiguas [const. ap. *Sacrae disciplina leges*: AAS 75 (1983), Parte II, XII] traduciendo en novedad de vida aquella tradición procedente de los Apóstoles por medio de los Padres, en plena armonía con el anuncio del Evangelio»²¹.

Sin embargo, como ya hemos venido apuntando al recoger los testimonios de los miembros de la Comisión de codificación, las enseñanzas del Concilio en este punto de la terminología a aplicar a la especial configuración de las Iglesias orientales, no sólo no aportan luz sino que colocan al intérprete en una situación de cierta confusión.

En efecto, en algunos lugares el Concilio identifica claramente Iglesia particular y diócesis o eparquía, mientras que en otros lugares aplica este

¹⁸ Constitución apostólica *Sacri canones*, de 18 de octubre de 1990: AAS 82 (1990) 1033-1044.

¹⁹ Id., 1038.

²⁰ Id.

²¹ Id.

título, Iglesia particular, a realidades eclesiológicas, las de las Iglesias orientales, que superan el marco de la diócesis o eparquía.

En la constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium*²², dentro del Capítulo III, dedicado a *La Constitución jerárquica de la Iglesia y en particular el Episcopado*, en el número 23, se contiene una enseñanza básica sobre la materia. Enseña el Santo Sínodo que

«la unidad del Colegio (episcopal) aparece también en las relaciones mutuas de cada obispo con las Iglesias particulares y con la Iglesia universal. Cada uno de los obispos, por su parte, es el principio y fundamento visible de unidad en sus Iglesias particulares, formadas a imagen de la Iglesia universal. En ellas (en las Iglesias particulares) y a partir de ellas existe la Iglesia católica, una y única. Cada obispo, que está al frente de una Iglesia particular, ejerce su gobierno pastoral sobre la porción del Pueblo de Dios que le ha sido confiada, no sobre otras Iglesias ni sobre la Iglesia universal».

En LG 26 se señala que

«esta Iglesia de Cristo está verdaderamente presente en todas las legítimas comunidades locales de fieles, unidas a sus pastores. Éstas, en el Nuevo Testamento, reciben el nombre de Iglesias. En estas comunidades, aunque muchas veces sean pequeñas y pobres o vivan dispersas, está presente Cristo, quien con su poder constituye a la Iglesia una, santa, católica y apostólica».

Finalmente, en el *Decreto sobre la función pastoral de los Obispos en la Iglesia, Christus Dominus*, dentro del Capítulo II. *Los Obispos y las Iglesias particulares o diócesis*, en el número 11, se establece que:

«La diócesis es una parte del Pueblo de Dios que se confía a un obispo para que la apaciente con la colaboración de su presbiterio. Así, unida a un pastor, que la reúne en el Espíritu Santo por medio del Evangelio y la Eucaristía, constituye una Iglesia particular. En ella está verdaderamente presente y actúa la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica.

Cada Obispo, al que se le ha encomendado el cuidado de una Iglesia particular, apacienta en nombre del Señor, bajo la autoridad del Romano Pontífice, sus ovejas como pastor propio, ordinario e inmediato, ejerciendo con ellas la función de enseñar, santificar y gobernar».

²² Sigo la versión castellana ofrecida en *Concilio Ecuménico Vaticano II. Constituciones. Decretos. Declaraciones. Edición oficial patrocinada por la Conferencia Episcopal Española*, BAC, Madrid 1993.

Al mismo tiempo que se dio esta equiparación entre diócesis/eparquía e Iglesia particular, el Concilio quiso recoger la peculiaridad propia de las Iglesias orientales, sin denominarlas Iglesias particulares. Así, en LG 23 se señala que:

«Dios en su Providencia²³ hizo que diversas Iglesias, fundadas en diversos lugares por los Apóstoles y sus sucesores, con el correr de los tiempos, se hayan reunido en grupos organizados. Éstos, manteniendo a salvo la unidad de la fe y la única constitución divina de la Iglesia universal, gozan de una disciplina propia, de un rito litúrgico propio y de un patrimonio teológico y espiritual. Algunas de ellas, de manera característica las antiguas Iglesias patriarcales, como madres en la fe, dieron a luz a otras como hijas, con las que están unidas hasta hoy con lazos muy estrechos de amor en la vida sacramental y en el respeto mutuo de sus derechos y deberes»²⁴.

En CD 11, tras equiparar Iglesia particular a diócesis, los Padres conciliares quisieron salvar la peculiaridad propia de las Iglesias orientales al señalar que «los obispos deben, sin embargo, reconocer los derechos que legítimamente corresponden a los Patriarcas o a otras autoridades jerárquicas».

Sin embargo, en otros lugares se abre la puerta a una equiparación entre Iglesia particular y otras formas de organización eclesial. Así, en el

²³ No entramos aquí en la compleja cuestión, que requeriría de un estudio propio, de si las Iglesias *sui iuris* tienen un fundamento teológico o no, es decir, si son estructuras de derecho divino o simplemente de derecho eclesiástico. El P. Iván Zuzek, S.J., se inclina, desde el comentario a este número 23 LG, por considerarlas de derecho eclesiástico: «... dato que non è struttura “iuris divini”, bensì solo “iuris ecclesiastici”, seppure “Divina autem Providentia”». I. ZUZEK, *Le ‘Ecclesiae sui iuris’ nella revisione del diritto canonico*, en ÍD., *Understanding the Eastern Code*, Kanonika 8, Roma 1997, 103. A. Kaptijn realiza una buena presentación de la problemática implicada y de las posiciones de diversos autores, con abundante aporte de bibliografía. La autora concluye señalando que «Il est clair que le Concile Vatican II, en employant l’incise sur la Providence divine, n’a pas voulu établir un lien entre les Églises patriarcales et le droit divin, mais il semblerait plus difficile de préciser de façon positive la portée exacte de cette affirmation». A. KAPTJIN, *Problématiques concernant les Églises de droit propre et les rites*, en CONGREGAZIONE PER LE CHIESE ORIENTALI, *Ius Ecclesiarum Vehiculum Caritatis. Atti del simposio internazionale per il decennale dell’entrata in vigore del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium. Città del Vaticano, 19-23 novembre 2001*, Roma 2004, 411-415.

²⁴ Cf. Concilio de Nicea, cánones 6 y 7; Concilio de Letrán IV, constitución V. *De dignitate Patriarcharum*; Concilio de Ferrara-Florencia.

decreto sobre el Ecumenismo, *Unitatis redintegratio*, dentro del Capítulo III, *Las Iglesias y Comunidades eclesiales separadas de la Sede Apostólica romana*, en el número 14, se señala que:

«Es grato para el Sagrado Concilio recordar a todos, entre otras cosas de gran importancia, que en Oriente florecen muchas Iglesias particulares o locales, entre las que ocupan el primer lugar las Iglesias patriarcales, y muchas de estas se glorían de tener su origen en los mismos Apóstoles».

Más claramente, en el Decreto sobre las Iglesias orientales católicas, *Orientalium ecclesiarum*²⁵, en el número 2, se señala que:

«La santa Iglesia católica, que es el Cuerpo místico de Cristo, consta de fieles que se unen orgánicamente en el Espíritu Santo por la misma fe, los mismos sacramentos y el mismo gobierno, y que, agrupados en varias comunidades unidas por la jerarquía, constituyen Iglesias particulares o ritos».

En el número 3 incide en esta misma línea al señalar que:

«Estas Iglesias particulares, tanto del Oriente como del Occidente, aunque en parte difieren entre sí en lo que se suele llamar ritos, es decir, en la liturgia, la disciplina eclesiástica y el patrimonio espiritual, sin embargo, están confiadas por igual al gobierno pastoral del Romano Pontífice, quien sucede, por voluntad divina, a San Pedro, en el primado sobre la Iglesia universal».

En OE 7 se clarifica el concepto «Patriarca oriental»:

«Con el nombre de Patriarca oriental se designa al obispo a quien compete la jurisdicción sobre todos los obispos, sin exceptuar a los metropolitanos, sobre el clero y el pueblo del propio territorio o rito, según las normas del derecho y sin perjuicio del primado del Romano Pontífice.

²⁵ Entre los comentaradores del decreto *Orientalium Ecclesiarum* se pueden citar: N. EDELBY - I. DICK, *Les Eglises Orientales Catholiques. Décret Orientalium Ecclesiarum*, París 1970; R. F. ESPÓSITO, *Decreto sulle Chiese Orientali*, Roma 1963; S. MANNA, G. DISTANTE, *Orientalium Ecclesiarum. Decreto sulle Chiese Orientali Cattoliche*, Casale Monferrato 1986; V. J. POSPISHIL, *Orientalium Ecclesiarum*, New York 1965; C. PUJOL, *Decretum Concilii Vaticani II Orientalium Ecclesiarum. Textus et commentarium*, Romae 1970; M. WOJNAR, *Decree on the Oriental Catholic Churches: The Jurist* 25 (1965) 173-255; I. ZUZEK, *Animadversiones quaedam in Decretum de Ecclesiis Orientalibus Catholicis Concilii Vaticani II*: *Periodica* 55 (1966) 266-288.

Dondequiera que se establezca un Jerarca de algún rito fuera de los límites del territorio patriarcal, queda agregado a la jerarquía del patriarcado del mismo rito, según las normas del Derecho».

A los Patriarcas de las Iglesias orientales se debe tributar, así lo demandan expresamente los Padres conciliares, en OE 9, un honor especial. Ellos, los Patriarcas, con sus Sínodos, consituyen la instancia superior para todos los asuntos del Patriarcado, sin perjuicio, claro está, del derecho del Romano Pontífice a intervenir en cada caso, OE 9.

En OE 10, al extender lo dicho para los Patriarcas a los Arzobispos mayores, se lleva a cabo una nueva y explícita equiparación entre Iglesia particular y rito: «Lo que se ha dicho de los Patriarcas vale también, según las normas del Derecho, para los Arzobispos mayores que presiden una Iglesia particular o rito».

M. Brogi²⁶ señala que esta presentación de la Iglesia particular, presente en OE, difiere de la presentada en LG porque aquí el Legislador se está refiriendo a una realidad diversa. En OE se está atendiendo al resultado de la convergencia de grupos menores (las eparquías) en un grupo más amplio, dotado de una estructura orgánica, al que ahora se atribuye la naturaleza de Iglesia particular o rito.

Al igual que en LG y CD la Iglesia universal está formada por fieles agrupados en Iglesias particulares en comunión unas con otras, pero la diferencia viene aquí dada por el hecho de que el centro de cohesión de los fieles no es un solo obispo, sino una estructura jerárquica. Los titulares de la comunión entre las Iglesias no son ya los individuales obispos sino la jerarquía como tal, o más bien, su cabeza (el Patriarca), la cual los representa.

Así, Iglesia particular oriental será la comunidad eclesial, porción del Pueblo de Dios, compuesta de obispos, presbíteros, diáconos, consagrados y laicos, que viven la fe en un modo correspondiente a una de las cinco grandes tradiciones orientales²⁷, y que resulta, o puede resultar, compuesta por la unión de más comunidades diocesanas-eparquiales cuyos obispos se encuentran unidos bajo la guía de un jefe común legí-

²⁶ M. BROGI, *Le Chiese sui iuris nel Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*: REDC 48 (1991) 519-522.

²⁷ Canon 29 §2 CCEO. Los ritos de que trata el Código son, a menos que conste otra cosa, los que traen su origen de las tradiciones alejandrina, antioquena, armenia, caldea y constantinopolitana.

timamente elegido, el cual está en comunión jerárquica con el Obispo de Roma.

Concluye Brogi²⁸ su interpretación señalando cómo en LG los Padres Conciliares presentaron una eclesiología de comunión de Iglesias particulares, sobre la base de las Iglesias diocesanas. En OE esta comunión se plantea al nivel de grupo («coetus»), poniendo el acento sobre la estructura colegial de cada grupo de Iglesias particulares («coetus ecclesiarum particularium») y constituyendo al grupo, como tal, en sujeto de la comunión entre las Iglesias. Concluye el autor señalando que los Padres Conciliares habrían puesto en evidencia en LG la dimensión teológica de las Iglesias orientales, mientras que en OE el acento viene puesto sobre la dimensión sociológica.

2.3. EL PROCESO DE CODIFICACIÓN. EL TÉRMINO *SUI IURIS*

Una vez concluido el Vaticano II, y sobre la base de las enseñanzas conciliares, se reemprendieron los trabajos para la codificación del Derecho, tanto para la Iglesia latina como para las Iglesias orientales.

Nada²⁹ parece indicar que en el ámbito latino la Comisión problematizase, en modo alguno, la terminología que debería aplicarse a las Iglesias orientales, dando por supuesto, y así se reflejó en los diversos esquemas del futuro Código, que la locución «Ecclesia particularis» tendría el significado atribuido a la misma en *Lumen gentium* y *Christus Dominus* principalmente³⁰.

En cambio, la cuestión distaba de ser pacífica para los consultores de la Comisión encargada de codificar el Derecho de las Iglesias orientales. En efecto, para ellos se debería mantener el sentido atribuido por OE a la locución «Ecclesia particularis», dada la bivalencia semántica de la misma. Entre los latinos, en cambio, no existía ninguna disposición a realizar un cambio de tal magnitud, considerando que la locución «Ecclesia particularis», referida a las diócesis, encierra en sí misma una significación eclesiológica de la máxima importancia.

²⁸ M. BROGI, *Idem*.

²⁹ Sigo aquí la exposición de M. BROGI, *op. cit.*, 524-527.

³⁰ Cf. *Schema Documenti Pontificii quo disciplina canonica de Sacramentis recognoscitur* (Reservatum), Typis Polyglottis Vaticanis 1975, canon 20; *Schema canonum Libri II De Populo Dei* (Reservatum), Typis Polyglottis Vaticanis 1977, canon 15, 217-222; CIC 1983, cánones 368-374.

En 1974 la Comisión oriental dirigió una petición al papa Pablo VI acerca de la composición del *Coetus specialis* encargado de la redacción del esquema de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, hasta entonces integrado únicamente por consultores de la Comisión latina. El papa Pablo VI acogió positivamente la solicitud y el *coetus* pasó a ser mixto³¹.

El *Coetus specialis*, formado ya por consultores de ambas Comisiones, abordó la cuestión de la expresión «Ecclesia particularis» en su décima sesión, que tuvo lugar entre los días 23 al 27 de febrero de 1976. La solución adoptada fue la de no modificar la terminología utilizada en LG y CD para las diócesis, adoptada por la Comisión latina, y crear una nueva terminología para indicar una Iglesia oriental. El *coetus* acordó que cada Iglesia oriental sería, en lo sucesivo, indicada por la locución «Ecclesia ritualis *sui iuris*»³².

La expresión *sui iuris*, literalmente «de derecho propio» remite, en Derecho, a la idea de capacidad jurídica para manejar los propios asuntos. En castellano lo podríamos traducir por autónomo, procedente del griego (autos: mismo, nomos: ley). En Derecho romano se vino denominando *sui iuris* a aquéllos que no dependen de otros, que no están sometidos a la potestad de otra persona (*paterfamilias* u otro). *Sui iuris* es aquella persona dotada de poder de decisión, por contraposición a aquellos (*alieni iuris*) sometidos a la potestad de otras personas³³.

En cuanto al término «ritualis», se debe entender no en una acepción restringida que lo limite a lo litúrgico, sino más bien en el sentido amplio recogido en el Concilio³⁴ y positivizado en el CCEO, de patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar.

³¹ Cf. Nuntia 30 (1990) 25.

³² Comm. 9 (1977) 297-299.

³³ Cf. A. KAPLUN, *op. cit.*, 409. «A plusieurs reprises, on trouve des allusions au droit roman avec sa classification des personnes selon qu'elles sont "sui iuris" ou "alieni iuris", autrement dit des personnes libres, indépendants, maitres d'elles-memes, contrairement à celles qui sont sus le pouvoir du "paterfamilias"». OTROS: A VALIYAVILAYIL, *The notion of «sui iuris» Church*, en J. CHIRAMEL - K. BHARANIKULANGARA (eds.), *The Code of Canons of the Eastern Churches. A Study and Interpretation. Essays in honour of Joseph Cardinal Parecattil*, Alwaye (India), 1982, 82; V. POSPISHIL, *Eastern Catholic Church Law according to the Code of Canons of the Eastern Churches*, New York 1983, 81.

³⁴ LG 23: «Estos (los *coetus* de Iglesias reunidas en grupos organizados), manteniendo a salvo la unidad de la fe y de la única constitución divina de la Iglesia universal, gozan de una disciplina propia, de un rito litúrgico propio y de un patrimonio teológico y espiritual». El mismo concepto se recoge en OE 3. Finalmente, el canon 28

Esta terminología, Iglesia ritual *sui iuris*, fue, en consecuencia, la adoptada en el CIC 1983 para referirse a las Iglesias orientales católicas, con diversas variantes. Así, en el canon 111 se habla de Iglesia ritual y de Iglesia ritual autónoma³⁵ o *sui iuris*, en el canon 112 de Iglesia ritual autónoma o *sui iuris*. En otras ocasiones el CIC utiliza sin más la palabra rito (v. gr., can.214, 383 §2, 450 §1, 476, 518, 1015, 1015, 1021, 1109, 1127 §1). El CIC, en sus referencias a las otras Iglesias *sui iuris*, no pretendió, en ningún momento, efectuar pronunciamiento alguno sobre la naturaleza o posición de estas Iglesias, sino simplemente resolver los problemas planteados en supuestos de relación entre bautizados pertenecientes a diversas Iglesias *sui iuris*³⁶.

3. LA PLASMACIÓN POSITIVA EN EL CCEO. EL CONCEPTO IGLESIA SUI IURIS

Retomamos, en este punto, los trabajos de la Pontificia Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico Oriental (así llamado entonces).

En aquel momento, año 1974, la Comisión contaba en su haber con un informe³⁷, fechado en 1973, solicitado a la Facultad de Derecho Canónico del Pontificio Instituto Oriental, de la Universidad Gregoriana, en el cual se proponía (IX. «Riti e Chiese particolari») que la noción de «rito» fuese reservada solamente a su sentido litúrgico. La razón era que, desde

§1 CCEO: «El rito es el patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar, distinto de la cultura y de las circunstancias históricas de los pueblos, y que se expresa en el modo propio de vivir la fe de una Iglesia *sui iuris*».

³⁵ Los traductores, en la edición del CCEO utilizada (cf. *supra*), han optado por traducir la locución *sui iuris* por «autónomo/a». La traducción es técnicamente correcta, pero, no obstante, se prefiere la locución latina *sui iuris* (sin traducir) a la equivalente palabra de raíz griega «autónomo/a» por los problemas que puede originar el diverso significado de esta palabra («autonomía») en el ámbito ortodoxo. Cf. D. SALACHAS, *Autocefalia*, en E. FARRUGIA (dir.), *Diccionario Enciclopédico del Oriente Cristiano*, Burgos 2007, 93.

³⁶ M. BROGI, *I cattolici orientali nel Codex Iuris Canonici*: Antonianum 58 (1993) 218-243.

³⁷ *Proposta del 1973 della Facoltà di Diritto Canonico del Pontificio Istituto Orientale circa le norme per la ricognizione del diritto canonico orientale*: Nuntia 26 (1988) 100-113.

el Vaticano II, ya no existía necesidad alguna de llamar a las Iglesias particulares ritos, por no existir peligro de confusión entre la Iglesia, universal y única, y las Iglesias particulares, que son muchas.

Al final del año 1974 (del 9 al 14 de diciembre), el segundo grupo de estudio de la Comisión (el *Coetus de Normis Generalibus*) procedió a la revisión del canon 303 §1, 1, del motu proprio *Postquam Apostolicis Litteris*³⁸ evitando la utilización del término rito para designar a las Iglesias, recuperando la locución *sui iuris* y utilizando para designar a las Iglesias la expresión Iglesias particulares³⁹.

La mencionada reunión del *Coetus specialis* para la elaboración del proyecto de *Lex Ecclesia Fundamentalis* (en 1976), el posterior abandono de este proyecto y la promulgación del CIC latino en 1983, supusieron la definitiva sustitución de la locución *Ecclesia particularis* a favor de *Ecclesia sui iuris* que había ido consolidándose como una opción acertada, con entronque en los antecedentes y capacidad para designar la realidad jurídica de las Iglesias orientales⁴⁰.

Así, en el «Schema canonum de constitutione hierarchica Ecclesiarum Orientalium» enviado a los consultores en 1984, en la propuesta de canon 9 aparece ya plenamente consolidada la terminología *sui iuris* para designar los «coetus fidelium hierarchia ad normam iuris iunctus»⁴¹.

³⁸ Vid. *supra* nota 11.

³⁹ Canon 1 §1. «Nomine ritus, hoc in Codice, nisi aliud constet, intelligitur patrimonium liturgicum, disciplinare, spirituale et theologicum, fundatum in traditionibus Alexandrina, Antiochena, Constantinopolitana, Chaldea et Armena, et legitime evolutum in conditionibus populorum, quod modo fidei vivenda iniuscuisque Ecclesiae particularis proprio exprimitur. §2. Nomine Ecclesiae particularis, hoc in Codice, intelligitur coetus fidelium hierarchia ad normam iuris iunctus, quem uti sui iuris expresse vel tacite agnoscit Romanus Pontifex ver Oecumenica Synodus». Nuntia 3 (1976) 44-47.

⁴⁰ No obstante, el abandono de la locución «Ecclesia particularis» no fue del todo pacífico ni de buen grado para todos. En la revisión del Schema en 1986 (vid. *infra*) dos órganos de consulta solicitaron la reintroducción de la locución «Ecclesia particularis» en el sentido dado al término en OE 2. El relator deja constancia de cómo la locución sustitutiva «Ecclesia sui iuris» resulta finalmente aceptable para todos, latinos y orientales, si bien no deja de anotar que la aceptación de los orientales fue «pro bono pacis». Nuntia 22 (1986) 23.

⁴¹ Canon 9 §1, 1). «Nomine ritus intelligitur patrimonium liturgicum, theologicum, spirituale, et disciplinare, cultura ac rerum adiunctis historiae populorum distinctum, quod modo fidei vivendae iniuscuisque Ecclesiae sui iuris proprio exprimitur. 2). Ritus de quibus hoc in Codice agitur sunt, nisi aliud constet, illi oriundi ex traditionibus alexandrina, antiochena, armena, chaldaea, vel constantinopolitana. §2.

Con una modificación sistemática consistente en anteponer el párrafo 2 al primero y algunas modificaciones literarias que no alteraron la sustancia de la propuesta⁴², ésta pasó al *Schema* de 1986⁴³, el primero en unificar todos los esquemas para el nuevo Código. Finalmente, con la división en dos cánones distintos, los actuales 27 y 28, la propuesta quedó recogida en el *schema novissimum* presentado al Papa para su aprobación en 1989 y promulgados como tales⁴⁴:

Canon 27. «En este Código se llama Iglesia *sui iuris* a la agrupación de fieles cristianos junto con la jerarquía, a la cual la Autoridad suprema de la Iglesia le reconoce expresa o tácitamente como *sui iuris*».

Canon 28. «§1. El rito es el patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar, distinto de la cultura y de las circunstancias históricas de los pueblos, y que se expresa en el modo de vivir la fe propia de cada Iglesia *sui iuris*».

§2. Los ritos de que trata el Código son, a menos que conste otra cosa, los que traen su origen de las tradiciones alejandrina, antioquena, armenia, caldea y constantinopolitana».

3.1. CONCEPTO DE IGLESIA *SUI IURIS*

Dos acotaciones previas:

A) *In hoc Codice*: Una primera acotación, derivada del tenor literal del canon 27, es que la definición que se ofrece es de orden me-

Coetus fidelium hierarchia ad normam iuris iunctus quem uti sui iuris expresse vel tacite agnoscit Suprema Ecclesiae universalis Auctoritas vocatur in hoc Codice Ecclesia sui iuris». *Schema canonum de constitutione hierarchica Ecclesiarum Orientalium*: Nuntia 19 (1984) 3-92.

⁴² «L'unica differenza tra il testo dello schema e quello qui sopra riportato, consiste nell'inversione dell'ordine dei due paragrafi. Infatti questa è stata l'unica modifica apportata al canone dal gruppo di studio in accoglimento della proposta di emendamento avzata da quattro Organi di consultazioni e in congruenza con la "inscriptio" e la subdivisione del titolo I». Nuntia 22 (1986) 23.

⁴³ *La nuova revisione dello schema canonum de constitutione hierarchica ecclesiarum orientaliu*: Nuntia 22 (1986) 22-24.

⁴⁴ Canon 27. «Coetus christifidelium hierarchia ad normam iuris iunctus, quem ut sui iuris expresse vel tacite agnoscit suprema Ecclesiae auctoritas, vocatur in hoc Codice Ecclesia sui iuris». Canon 28 §1. «Ritus est patrimonium liturgicum, theologium, spirituale et disciplinare cultura ac rerum adiunctis historiae populorum distinctum, quod modo fidei vivendae uniuscuiusque Ecclesiae sui iuris proprio exprimitur». §2. «Ritus, de quibus in Codice agitur, sunt, nisi aliud constat, illi, qui oriuntur ex traditionibus Alexandrina, Antiochena, Armena, Chaldaea et Constantinopolitana».

ramente canónico, sin prejuzgar la naturaleza e implicaciones eclesiológicas que correspondan a la categoría Iglesia *sui iuris*⁴⁵. No se debe perder, pues, de vista que la definición ofrecida se proyecta sobre el CCEO: «En este Código se llama...» («vocatur in hoc Codice Ecclesia sui iuris»).

B) *Iglesias*: Antes de pasar a analizar el concepto Iglesia *sui iuris* conviene tomar nota del matiz diferencial entre los cánones 1 y el 27 del Código. En el canon 27 se ofrece una caracterización, para este Código, del concepto Iglesia *sui iuris*. En el canon 1 se habla de Iglesias, sin más. En efecto, al delimitar el campo de aplicación de los cánones del CCEO, el canon dice:

Canon 1. «Los cánones de este Código son para todas y solas las Iglesias orientales, a no ser que, en lo referente a las relaciones con la Iglesia latina, se establezca expresamente otra cosa».

Nótese que no se dice «para todas y solas las Iglesias *sui iuris*». Podría llamar la atención que, precisamente el canon 1 que delimita el campo de aplicación del Código, no mencione la categoría Iglesia *sui iuris*, una categoría a la que se va a referir el CCEO de modo continuo a lo largo de todos los títulos que lo componen. En lugar de Iglesias *sui iuris* el canon 1 prefiere la expresión Iglesias orientales. ¿Por qué? Mi tesis es que el legislador ha querido, en este punto, dejar abierta la puerta a posibles realidades eclesiales orientales, actualmente no reconocidas como Iglesias *sui iuris*, a las que se debería aplicar el CCEO en tanto que orientales. Piénsese en pequeñas comunidades en formación, nuevos grupos que soliciten la plena comunión con el Romano pontífice provenientes de alguna de las Iglesias orientales no católicas sin contraparte católica, etc. Podría también darse el caso de realidades eclesiales respecto de las cuales se dude si son o no una Iglesia *sui iuris*, a dichas comunidades se les aplicará el CCEO por «orientales», independientemente de que se verifique o no su carácter de *sui iuris*⁴⁶.

⁴⁵ «Toujours est'il que la notion d'Église de droit propre, telle qu'elle est formulée para le CCEO, est une notion d'ordre canonique; nous manquons encore d'une notion qui permette de prendre pleinement en compte sur le plan ecclésiologique la réalité qui correspond à celle de l'Église de droit propre». A. KAPTIJN, *op. cit.*, 410. «La definizione di *Ecclesia sui iuris* ha un carattere pragmatistico ed é legata al Codice». M. BROGI, *op. cit.*, 531.

⁴⁶ Son escasas las referencias de los autores a esta cuestión. El P. Zuzek señala al respecto: «Cosa sono le "Ecclesiae sui iuris" per le quali il Codice Orientale avrà

Los autores, a la hora de definir una Iglesia oriental, acuden a la definición de una Iglesia *sui iuris* y, además, en la configuración más acabada de éstas, es decir, una Iglesia *sui iuris* patriarcal⁴⁷.

Una vez hechas estas precisiones, podemos ya abordar el concepto de Iglesia *sui iuris* recogido en el canon 27 CCEO:

«En este Código se llama Iglesia *sui iuris* a la agrupación de fieles cristianos junto con la jerarquía, a la cual la Autoridad suprema de la Iglesia le reconoce expresa o tácitamente como *sui iuris*».

En esta definición podemos aislar tres elementos esenciales:

1. Agrupación de fieles cristianos.
2. Junto con la jerarquía, con su propia jerarquía, conforme a Derecho.
3. El reconocimiento, expreso o tácito, como Iglesia *sui iuris* por parte de la Autoridad suprema de la Iglesia.

Los dos primeros elementos son de carácter material e interno, y el tercer elemento, externo y formal.

valore normativo? Per poter rispondere adeguatamente a questa domanda, noterei prima di tutto che il primo canone dello “Schema Codicis Iuris Canonici Orientalis” evita di usare le parole “sui iuris”. Questo canone dichiara che il Codice orientale riguarderà “omnes et solas Ecclesias orientales católicas”. Infatti, se vi sono certamente 21 Chiese orientali cattoliche, vi può essere qualche dubbio, se tutte siano anche *sui iuris*: il Codice vale per tutte». I. ZUZEK, *Presentazioni del «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium»*, in *Íd.*, *Understanding The Eastern Code*, Kanonika 8, Roma 1997, 121.

⁴⁷ Por ejemplo, Ivan Zuzek, S.J., al definir qué es una Iglesia oriental refleja lo que constituye una Iglesia *sui iuris* patriarcal: «Una Chiesa Orientale cattolica è una parte della Chiesa Universale che vive la fede (liturgia, patrimonio spirituale, disciplina) in un modo corrispondente ad una delle cinque grandi tradizioni orientali (Alessandrina, Antiochena, Constantinopolitana, Caldea, Armena) e che contiene o è almeno capace de contenere, come sue componenti minore, più comunità diocesane gerarchicamente riunite sotto la guida di un capo comune (Patriarca, Arcivescovo Maggiore, Metropolitana) legittimamente eletto e in comunione con Roma, il quale con il proprio Sinodo costituisce la superiore istanza per tutti gli affari di carattere amministrativo, legislativo e giudiziario delle stesse comunità nell’ambito del diritto comune a tutte le Chiese, determinato nei Canoni sanciti dai Concili Ecumenici o del Romano Pontefice, sempre preservando il diritto di quest’ultimo di intervenire nei singoli casi». I. ZUZEK, *Le «Ecclesiae sui iuris» nella revisione del diritto canonico*, in *Íd.*, *Understanding The Eastern Code*, Kanonika 8, Roma 1997, 105-106. Lo mismo en I. ZUZEK, *Che cosa è una Chiesa, un Rito orientale?*: *Seminarium* 15 (1975) 276.

1. *Agrupación de fieles cristianos:*

Desde la eclesiología conciliar, plasmada especialmente en *Lumen gentium*, la Iglesia «Pueblo de Dios» se construye desde las agrupaciones de fieles, pues

«[Dios] quiso santificar y salvar a los hombres no individualmente aislados, sin conexión entre sí, sino hacer de ellos un pueblo para que le conociera de verdad y le sirviera con una vida santa» (LG 9 a).

El Pueblo de Dios reúne, pues, a personas de diversos pueblos, estructuradas o congregadas en grupos «bajo Cristo como cabeza, en la unidad de su Espíritu» (LG 13 b), grupos que enriquecen a la Iglesia pues

«cada grupo aporta sus dones a los demás y a toda la Iglesia, de manera que el conjunto y cada una de sus partes se enriquecen con el compartir mutuo y con la búsqueda de la plenitud en la unidad» (LG 13 c).

2. *Reunido [el grupo de fieles] por la jerarquía, conforme a Derecho:*

«Los obispos, pues, junto con sus colaboradores, los presbíteros y los diáconos, recibieron el ministerio de la comunidad. Presiden en nombre de Dios el rebaño del que son pastores, como maestros que enseñan, sacerdotes del culto sagrado y ministros que ejercen el gobierno» (LG 20 c).

A los obispos, de manera especial, les corresponde, en tanto que vicarios y legados de Cristo, el gobierno

«de las Iglesias particulares que se les han confiado, no sólo con sus proyectos, con sus consejos y con sus ejemplos, sino también con su autoridad y potestad sagrada, que ejercen, sin embargo, únicamente para construir su rebaño en la verdad y la santidad» (LG 27 a).

3. *Reconocida por la Autoridad suprema de la Iglesia, expresa o tácitamente, como Iglesia «sui iuris»:*

Los dos elementos anteriores pueden ser predicados de cualquier Iglesia particular, es decir, de cualquier diócesis o eparquía⁴⁸, sólo aquí, en

⁴⁸ Los cánones 369 CIC y 177 CCEO concuerdan en su redacción, la diócesis o la eparquía es «una porción del Pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica».

este tercer elemento, encontramos la clave diferenciadora que confiere su carácter peculiar a las Iglesias *sui iuris*: el reconocimiento, expreso o tácito, como Iglesia *sui iuris*.

En efecto, como señala LG 23 d, existen en la Iglesia grupos de Iglesias reunidas en grupos organizados⁴⁹ que gozan de una disciplina propia, de un rito litúrgico propio y de un patrimonio teológico y espiritual. Entre ellas destacan, de forma paradigmática, las antiguas Iglesias patriarcales.

Nos encontramos, pues, y éste sería el elemento característico y definidor de una Iglesia *sui iuris*, ante una estructura intermedia entre la Iglesia universal, congregada en torno al Romano Pontífice, y las Iglesias particulares, confiadas al gobierno pastoral de los obispos, constituida por la reunión orgánica de varias Iglesias particulares-eparquías (con la salvedad de algunas Iglesias *sui iuris* en las que existe una sola eparquía). La Iglesia *sui iuris* es, por tanto, una comunión de distintas Iglesias eparquiales (salvo, de nuevo, el caso de algunas Iglesias *sui iuris*) que comparten un mismo rito⁵⁰ (entendido como patrimonio, litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar, can.28 §1 CCEO).

El reconocimiento de una Iglesia como Iglesia *sui iuris*, por parte de la Suprema autoridad de la Iglesia, podrá ser expreso o tácito. En principio, todas las Iglesias orientales católicas actuales son Iglesias *sui iuris* pertenecientes a una de las cuatro grandes categorías o grados enunciados en el CCEO. No obstante, cabría la posibilidad, en el futuro, de que una Iglesia oriental (can.1) que, actualmente, no sea una Iglesia *sui iuris*, sea reconocida como tal. El reconocimiento por parte de la Suprema autoridad de la Iglesia, tanto de forma expresa como tácita, se precisa también para el cambio de *status* de una Iglesia *sui iuris*, por ejemplo, para que una Iglesia Metropolitana *sui iuris* se convierta en una Iglesia Arzobispal mayor o una Iglesia Arzobispal mayor en una Iglesia patriarcal.

⁴⁹ LG 23 d: «Dios en su Providencia hizo que diversas Iglesias, fundadas en diversos lugares por los Apóstoles y sus sucesores, con el correr de los tiempos, se hayan reunido en grupos organizados».

⁵⁰ Cf. P. PALLATH, *Sui iuris, Iglesia*, en E. G. FARRUGIA, S.J, *Diccionario Enciclopédico del Oriente Cristiano*, Burgos 2007, 634-637.

3.2. IGLESIA *SUI IURIS* Y RITO

Entre los elementos contenidos en la definición de Iglesia *sui iuris* en el canon 27 CCEO no se encuentra el elemento rito. El elemento esencial de cara a saber si nos encontramos ante una Iglesia *sui iuris* es el reconocimiento expreso o tácito como tal por parte de la Suprema autoridad de la Iglesia.

El CCEO define el rito, partiendo de las enseñanzas conciliares (OE 3), en el canon 28 §1 como

«el patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar, distinto de la cultura y de las circunstancias históricas de los pueblos, y que se expresa en el modo de vivir la fe propia de cada Iglesia *sui iuris*»,

y, en el párrafo 2 acota el ámbito de aplicación del Código al decir que

«los ritos de que trata el Código son, a menos que conste otra cosa, los que traen su origen de las tradiciones alejandrina, antioquena, armenia y caldea».

No obstante, la limitación de las definiciones en Derecho no debe alejarnos de la complejidad y riqueza de las Iglesias orientales católicas. El rito es el ámbito más amplio en el que surgen y se desenvuelven las diversas Iglesias *sui iuris*. Será de ellas, de las Iglesias *sui iuris*, de quien se predique la personalidad jurídica, pero nunca podrán ser desligadas de lo que constituye su *humus* y espacio propio, que es el propio rito. Del mismo modo que todo «animal racional» se configura por su pertenencia a una determinada área cultural, en un determinado momento histórico, y eso es lo que convierte en un hombre en el verdadero sentido de la palabra, así toda Iglesia *sui iuris* necesariamente se ha de enmarcar (como lugar propio y definitorio) en una tradición ritual determinada. Rito e Iglesia *sui iuris* no son sinónimos⁵¹, no son elementos intercambiables, el rito es un patrimonio que pueden compartir varias Iglesias *sui iuris* (como de hecho sucede), pero son, al mismo tiempo, elementos indi-

⁵¹ «Se si volessero includere altri elementi in questa definizione, per importanti che siano, come il Ritus, si entra in un vasto campo di indistinti, giuridicamente indefinibili. Una Ecclesia *sui iuris*, per essere “persona giuridica” non deve prima di tuto avere un Ritus, analogamente a quelli che nella Chiesa sono “personae physicae” ovvero che sono tali per il solo fatto di essere stati battezzati, prescindendo da ogni ritus». I. ZUZEK, *Presentazione del «Codex Canonum Ecclesiarum orientalium»*, en *Íd.*, *Understanding the Eastern Code*, Roma 1997, 122.

sociables⁵². La Iglesia *sui iuris*, única de quien se predicen derechos y obligaciones, surge y vive dentro de una tradición ritual, pero no la agota ni se identifica con ella en todos sus elementos (podríamos acudir al aforismo «lo más incluye lo menos»).

3.3. LA CONCRETA CONFIGURACIÓN CANÓNICA DE LA IGLESIA *SUI IURIS*. LOS DIVERSOS TIPOS DE IGLESIAS *SUI IURIS*

Se puede afirmar que entre los elementos configuradores de la Iglesia *sui iuris*, el elemento que aporta un perfil más especial y característico a cada una de ellas es el elemento disciplinar, pues buena parte de los elementos espirituales, litúrgicos y teológicos que la definen pueden ser compartidos, al menos en parte, por otras Iglesias *sui iuris*⁵³ y porque estos elementos se pueden dar también en algunos ritos, como el ambrosiano o el hispano-romano o mozárabe, que, sin embargo, no constituyen Iglesias *sui iuris*.

El CIC, en la versión en español⁵⁴, ha traducido «Ecclesia ritualis sui iuris» como Iglesia ritual autónoma⁵⁵. Este término, «autónoma», se ha desechado en el ámbito de las Iglesias católicas orientales por los problemas que puede acarrear su uso dado el significado que «autonomía» tiene en el mundo eclesial oriental.

La autonomía propia de las Iglesias *sui iuris* es una autonomía relativa, delimitada por el Derecho aprobado o promulgado por la Autoridad suprema de la Iglesia que se reserva el derecho a intervenir en cualquier caso.

⁵² «Così ogni Ecclesia sui iuris è tutta impregnata dal suo rito, dalle sue più profonde radici fino alle sue più moderne istituzioni». I. ZUZEK, *Ibidem*, 125. «De la même manière, on peut distinguer le plan strictement juridique ou canonique avec sa notion d'Église de droit propre et l'élément du rite que est difficile à cerner juridiquement, mais on ne peut pas les dissocier entièrement, puisque le rite est l'élément de distinction entre l'une Église de droit propre et l'autre et plutôt un élément constitutif de l'Église de droit propre sur le plan théologique ou ecclésiologique». A. KAPTIJN, *op. cit.*, 407.

⁵³ Cf. T. I. JIMÉNEZ URRESTI, «Comentario al canon 27», en *Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 1994.

⁵⁴ *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 2008; *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada. A cargo del Instituto Martín de Azpilcueta*, Pamplona 2007.

⁵⁵ Cf. cánones 111 §2; 112 §1, 1.º y §2 CIC 1983.

La autonomía —relativa, pero autonomía— de las Iglesias *sui iuris* comprende la facultad de autogobernarse, emanando en el ámbito del Derecho común (cf. can.1493 §1 CCEO) leyes apropiadas de Derecho particular (cf. can.1493 §2 CCEO), administrando justicia y procurando con medios pastorales adecuados, dotados de coercitividad, que la comunidad eclesial viva de modo ordenado y tienda al cumplimiento de los fines que le son propios⁵⁶.

El grado de autonomía de cada una de las Iglesias *sui iuris* será distinto, en función del rango o reconocimiento recibido por parte de la Autoridad suprema de la Iglesia. Cada Jerarca proveerá al ejercicio de sus funciones en el seno de su eparquía, mientras que el Jerarca colocado al frente de la Iglesia *sui iuris*, como padre y cabeza en el caso de los Patriarcas y Arzobispos mayores⁵⁷, velará por el conjunto de la Iglesia *sui iuris* con unos poderes que serán mayores o menores según se trate de una Iglesia *sui iuris* patriarcal, arzobispal mayor, metropolitana *sui iuris*, o perteneciente al grupo de «las demás Iglesias *sui iuris*».

Como ya hemos señalado, el reconocimiento de las Iglesias *sui iuris* no tiene por qué ser uniforme, ya que dentro de la categoría Iglesia *sui iuris* existen diversas modalidades, a cada una de las cuales corresponde un grado de autonomía diverso.

Encontramos, en primer lugar, como forma paradigmática de Iglesia *sui iuris*, las Iglesias patriarcales. Una Iglesia patriarcal⁵⁸ es una Iglesia *sui iuris* al frente de la cual, como padre y cabeza, está un patriarca. Conforme al canon 56 CCEO:

«Patriarca es un Obispo a quien compete la potestad sobre todos los Obispos, no exceptuados los metropolitanos, y sobre los demás fieles cristianos de la Iglesia que preside, conforme al Derecho aprobado por la Suprema autoridad de la Iglesia».

El Patriarca es elegido canónicamente en el Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal (can.63 CCEO), representa a la Iglesia patriarcal en

⁵⁶ D. SALACHAS, *Comentario al canon 28*, en P. V. PINTO (a cura di), *Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali*, Città del Vaticano 2011, 38.

⁵⁷ Cf. cánones 55 y 152 CCEO.

⁵⁸ Canon 55 CCEO: «Según antiquísima tradición de la Iglesia, reconocida ya por los primeros Concilios Ecuménicos, existe en la Iglesia la institución patriarcal; por lo cual los Patriarcas de las Iglesias orientales, que presiden cada uno a su Iglesia patriarcal como padre y cabeza, han de ser tratados con especial honor».

todos los negocios jurídicos de la misma (can.79 CCEO), su potestad sobre los Obispos y demás fieles cristianos de la Iglesia que preside, es ordinaria y propia, pero de tal modo personal que no puede nombrar un vicario para toda la Iglesia ni delegar su autoridad para la totalidad de las causas (can.78 §1), y la puede ejercer, en principio, sólo dentro del territorio de la Iglesia patriarcal (can.78 §2). El Patriarca constituye, junto con el Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal, la máxima autoridad de la misma, salvando siempre el derecho del Romano Pontífice a intervenir en cada caso (OE 9 c).

El Derecho de la Iglesia universal ha realizado una equiparación, prácticamente total⁵⁹, de las Iglesias arzobispales mayores a las patriarcales. Canon 152 CCEO:

«Lo que se dice en el derecho común sobre las Iglesias patriarcales o sobre los Patriarcas, ha de entenderse que tiene validez para las Iglesias arzobispales mayores o para los Arzobispos mayores, a no ser que se prevea otra cosa en el derecho común o que conste por la naturaleza de la cosa».

Con un grado menor de autonomía se regula la existencia de las Iglesias Metropolitanas *sui iuris*, presididas por un Metropolitano nombrado por el Romano Pontífice y asistido por un Consejo de Jerarcas, a tenor del Derecho (can.155 §1).

Finalmente, siguiendo un criterio negativo, el CCEO establece una categoría general «De ceteris Ecclesiis sui iuris»⁶⁰. Estas Iglesias son gobernadas por un Jerarca, al que se califica como Jerarca delegado (can.175 CCEO), nombrado por el Romano Pontífice, que ejerce su potestad conforme al Derecho común y al Derecho particular establecido por el Romano Pontífice (can.174 CCEO) y dependen inmediatamente de la Santa Sede.

3.4. IGLESIAS *SUI IURIS* EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD

Actualmente existen en la Iglesia Católica veintiuna Iglesias orientales *sui iuris*.

⁵⁹ La diferencia más notable, y casi única, es que tras la elección del Arzobispo mayor se ha de pedir la confirmación de su elección al Romano Pontífice, trámite no exigido para la elección de los patriarcas. Cf. canon 153 §2 CCEO.

⁶⁰ Canon 174 CCEO. «La Iglesia *sui iuris* que ni es patriarcal, ni arzobispal mayor ni metropolitana, se confía a un Jerarca, que la preside a tenor del derecho común y del derecho particular establecido por el Romano Pontífice».

Seis patriarcados, a saber, las Iglesias patriarcales de Alejandría de los Coptos; de Antioquía de los Maronitas; de Antioquía de los Sirios; de Antioquía de los Greco-Melquitas, de Alejandría, de Jerusalén y de todo el Oriente; de Cilicia de los Armenios, y de Babilonia de los Caldeos.

Junto a las Iglesias patriarcales han sido reconocidas como Iglesias arzobispales mayores las de Kiev-Halyc de los Ucranianos, Fagaras-Alba Julia de los Rumanos, Ernakulam-Angamaly de los Siro-Malabares y Trivandrum de los Siro-Malankares.

Tienen la consideración de Iglesias Metropolitanas *sui iuris*, la Iglesia *sui iuris* etíope y la rutena.

El resto debe ser incluida dentro de la categoría residual de las demás Iglesias *sui iuris*⁶¹.

4. ALGUNAS CUESTIONES ABIERTAS

No vamos a abordar en este trabajo, por exceder los límites propuestos, algunos temas de especial dificultad, como es la cuestión de la potestad de los Patriarcas o los Arzobispos mayores fuera del territorio de la Iglesia *sui iuris* al frente de la cual se encuentran⁶², pero sí queremos dejar apuntadas dos cuestiones que tocan más de cerca al concepto mismo de Iglesia *sui iuris* y sus repercusiones jurídicas.

⁶¹ Cf. *Anuario Pontificio per l'anno 2007*, Città del Vaticano 2007.

⁶² La potestad del Patriarca puede ser ejercida válidamente sólo dentro de los límites del territorio de la Iglesia patriarcal (can.78 §1 CCEO), sin embargo, a su Iglesia pertenecen no sólo los Obispos que se encuentran dentro del territorio de la Iglesia *sui iuris*, sino todos los Obispos de dicha Iglesia, es decir, también los constituidos fuera del territorio de la misma (can.56; 146-150 CCEO). Los fieles pertenecientes a una Iglesia *sui iuris* tienen el derecho (y el deber) de tributar culto a Dios según las normas de la propia Iglesia *sui iuris* (can.17 CCEO), no pueden pasar válidamente a otra Iglesia *sui iuris* sin el consentimiento de la Sede Apostólica (con excepciones, can.29-37 CCEO), están obligados a observar el propio rito en todas partes (can.40 §3 CCEO) y permanecen adscritos a la propia Iglesia *sui iuris* aun cuando estén encomendados a la cura del Jerarca o párroco de otra Iglesia *sui iuris* (can.38 CCEO). Cf. I. ZUZEK, *Canons concerning the authority of Patriarchs over the faithful of their own rite who live outside the limits of the Patriarcal territory*, en *Íb.*, *Understanding the Eastern Code*, Kanonika 8, Roma 1997, 29-69.

4.1. ¿ES LA IGLESIA LATINA UNA IGLESIA SUI IURIS?

Se trata de un interrogante que surge en primer lugar. Como primera acotación debemos recordar que el concepto Iglesia *sui iuris* ha sido establecido por el CCEO, tal y como nos recuerda el canon 27 («En este Código»), como un concepto técnico referido al propio CCEO y sin pretender extrapolar consecuencias canónicas o eclesiológicas fuera del propio Código. Sin embargo, partiendo de las notas esenciales configuradoras del concepto Iglesia *sui iuris*, sí se puede plantear si esta categoría puede ser aplicable a la Iglesia latina. Desde esta óptica, sí parece que se pueda decir de la Iglesia latina que es una comunidad de fieles junto con la jerarquía, que ha recibido, tácita o expresamente, un reconocimiento de su autonomía (can.27 CCEO) y que surge en el seno de una tradición consistente en la existencia de un patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar propios, distinto de la cultura y de las tradiciones históricas de los pueblos (can.28 §1 CCEO). El CIC establece, en el canon 1, que dicho Código proyecta su ámbito de eficacia sólo sobre la Iglesia latina (presuponiendo con ello la existencia de otras Iglesias católicas) y, en otros cánones, por ejemplo, en el canon 111 §2 CIC se coloca a la Iglesia latina en un mismo plano que el resto de las Iglesias rituales autónomas (marcado por la disyuntiva «o»)⁶³. El bautizado que haya cumplido catorce años puede elegir libremente bautizarse en la Iglesia latina o en otra Iglesia ritual autónoma, pasando a pertenecer a la Iglesia (sin más precisiones) que haya elegido (can.111 §2 CIC). El mismo CIC establece, a continuación, que la costumbre, por prolongada que sea, de recibir los sacramentos según el rito de alguna Iglesia ritual autónoma no lleva consigo la adscripción a dicha Iglesia (can.112 §2); prescripción aplicable a todo bautizado católico, pertenezca a la

⁶³ «Anche nel CIC la Chiesa latina si suppone sia una delle *Ecclesiae rituales sui iuris*, behché ciò non venga detto *in recto* in alcun canone. Implicitamente ciò è detto anche nel CIC, nei canoni 111 e 112, nei quali la Chiesa latina viene contraddistinta da qualunque “altra Chiesa rituale *sui iuris*”. Anche se il CIC conserva ancora un concetto ritualistico di *Ecclesia sui iuris*, tuttavia considera la Chiesa latina come una delle Chiese *sui iuris* nella Chiesa universale, in quanto regolata dal proprio diritto canonico latino. *L'Ecclesia universa*, che in ambedue i Codici si identifica con la *una et unica Ecclesia Christi*, non è sinonimo della Chiesa latina, né si identifica con essa, e neppure con Chiesa bizantina o copta, sira o maronita, armena o caldea, ecc.». D. SALACHAS, *Comentario al canon 28*, en P. V. PINTO (ed.), *Commento al Codice dei Canonni delle Chiese Orientali*, Città del Vaticano 2001, 39.

Iglesia que pertenezca, sea la Iglesia latina, sea cualquiera de las veintiuna Iglesias orientales *sui iuris*.

De igual modo, en el CCEO, existen cánones aplicables a todos los bautizados, en los que la Iglesia latina queda englobada dentro de la categoría Iglesia *sui iuris*. Por ejemplo, el canon paralelo al canon 111 §2 CIC, el canon 30 CCEO, que establece que todo bautizado que ha cumplido catorce años puede elegir libremente cualquier Iglesia *sui iuris* a que ser adscrito por razón del por su bautismo (salvo el derecho particular establecido por la Sede Apostólica). O cuando en el canon 35 CCEO se establece que los bautizados acatólicos que vienen a la plena comunión con la Iglesia católica, mantienen en todas partes el propio rito y lo cultivan y observan según sus fuerzas, quedando, por tanto, adscritos a la Iglesia *sui iuris* del mismo rito (sin más precisiones), lo cual sería aplicable —por ejemplo— a aquellos bautizados procedentes de las Iglesias reformadas que solicitan la plena comunión con la Iglesia católica, y que quedarían adscritos a la Iglesia *sui iuris* del mismo rito, en este caso, la Iglesia latina.

No obstante, en otros muchos casos, el CCEO es muy cuidadoso en distinguir entre las Iglesias *sui iuris* y la Iglesia latina (sin prejuzgar si la primera categoría le es aplicable o no), introduciendo la locución «incluso de la Iglesia latina» («etiam Ecclesiae latinae»), por ejemplo los cánones 37, 41, 207, 320, 432, 696, 830 §1, etc.

4.2. POSIBILIDADES DE APLICACIÓN DEL CONCEPTO IGLESIA *SUI IURIS* A OTRAS REALIDADES ECLESIALES

El profesor Eduardo Baura, en relación a los Ordinariatos creados para los bautizados provenientes del Anglicanismo por la constitución *Anglicanorum coetibus*⁶⁴, se pregunta si estos ordinariatos constituyen una Iglesia ritual⁶⁵. El autor concluye desechando esta posibilidad apoyándose en

⁶⁴ Constitución apostólica *Anglicanorum coetibus*, de 4 de noviembre de 2009, AAS 101 (2009) 985-990.

⁶⁵ E. BAURA, *Las circunscripciones eclesíasticas personales. El caso de los ordinariatos personales para fieles provenientes del Anglicanismo*: Ius Canonicum 50 (2010) 193. «Considerando que los ordinariatos para fieles provenientes del Anglicanismo no pertenecen a este tipo de circunscripciones que se añaden a las Iglesias particulares ya existentes, sino que su jurisdicción no es cumulativa con los Ordinarios locales porque sus fieles no pertenecen a todos los efectos a las diócesis donde residen, y tienen

tres argumentos. En primer lugar, que se trata de de circunscripciones eclesiásticas gobernadas por un Ordinario en nombre del Romano Pontífice, lo cual no es conclusivo, ya que, como hemos visto, el CCEO prevé que las «ceteris Ecclesiis sui iuris» sean gobernadas por un Jerarca como delegado de la Sede Apostólica (can.174-176 CCEO); en segundo lugar, señala que su liturgia es muy cercana a la latina y, finalmente, concluye señalando que, en todo caso, estos ordinariatos no han sido constituidos por la Autoridad de la Iglesia como Iglesias *sui iuris*.

Otros autores, desde un plano más general, se preguntan acerca de la viabilidad de la aplicación de este concepto a otras realidades eclesiales. La profesora Astrid Kaptijn ha recogido algunas preguntas lanzadas por insignes canonistas y teólogos en este tema⁶⁶. Por ejemplo, recoge la pregunta del profesor Fürst⁶⁷ acerca de si no podría concebirse el reconocimiento de Iglesias *sui iuris* dentro de la Iglesia latina sobre la base de OE 3, puesto que el texto habla de Iglesias particulares «tanto del Oriente como del Occidente». A lo cual se puede responder, como claramente hemos mostrado en este artículo, que el término Iglesias particulares no es unívoco en los documentos del concilio Vaticano II. En el mismo sentido, el profesor Borrás se pregunta por la posibilidad de crear patriarcados específicos para los latinos, africanos, asiáticos y americanos en aras a una mejor inculturación del Evangelio⁶⁸.

El profesor Hervé Legrand plantea la necesidad de formulaciones regionales, a las que postula llamar «Iglesias regionales» como vía necesaria para hacer avanzar el restablecimiento de la unidad con los Ortodoxos⁶⁹.

do en cuenta que poseen una liturgia particular a tenor del artículo 2 de la *Anglicanorum coetibus*, cabe preguntarse hasta qué punto estos ordinariatos no constituyen una Iglesia ritual».

⁶⁶ A. KAPTIJN, *art. cit.*, 415-420.

⁶⁷ C. G. FÜRST, *Die Syonden im neuen orientalischen Kirchenrecht*, en R. PUZA - P. KUSTERMANN (eds.), *Synodalrecht und Synodalstrukturen. Konkretionem und Entwicklungen der «Synodalität» in der katholischen Kirche*, Freiburg (Shweitz) 1996, 85. Citado por A. KAPTIJN, *art. cit.*, 415.

⁶⁸ A. BORRAS, *Ut unum sint. Une Encyclique pour les chrétiens en voie de réconciliation*: ETL 72 (1996) 368. Citado por A. KAPTIJN, *art. cit.*, 415-416.

⁶⁹ H. LEGRAND, *Les conceptions ecclésiologiques de Rome et de Moscou à l'égard des ethnies, de la nation, de l'État et des Églises regionales. Divergences séparatrices ou différences conciliables?*, en J. Y. CALVEZ - A. KRASISIKOV (dir.), *Église et société. Un dialogue orthodoxe russe – catholique romain*, Paris 1998, 144. Citado por A. KAPTIJN, *art. cit.*, 416-417.

Finalmente, la autora sitúa la pregunta en el marco de la necesidad de respetar las diversidades (del tipo que sean) como mejor garantía de la unidad católica, una unidad que, por católica, está llamada a realizarse desde la diversidad. Tras un detenido análisis donde se pregunta, entre otras cuestiones y siempre en relación con la normativa promulgada en el CCEO, si es intercambiable el concepto Iglesia regional con el de Iglesia *sui iuris*, la autora concluye afirmando que sólo en un futuro lejano se podrá abordar seriamente esta cuestión y que, de momento, será bueno profundizar en la clarificación de las estructuras actualmente existentes distinguiendo entre su valor subyacente y sus formas históricas concretas⁷⁰.

5. CONCLUSIONES

Concluyendo, podemos decir que una Iglesia *sui iuris* constituye una instancia intermedia entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares (diócesis o eparquías), en virtud de la cual a un grupo de fieles junto con la jerarquía, constituidos en reunión orgánica de Iglesias particulares alrededor de la figura de un Jefe (patriarca u otras figuras), la Suprema autoridad de la Iglesia le reconoce, expresa o tácitamente, en atención a sus peculiares características rituales (patrimonio teológico, litúrgico, espiritual y disciplinar) un estatuto de autonomía dentro de la Iglesia católica una y única. Gracias a este reconocimiento, estas uniones orgánicas de Iglesias, manteniendo la plena comunión con el Obispo de Roma, pueden mantener y cultivar sus tradiciones propias (rito), especialmente en el ámbito disciplinar.

La categoría Iglesia *sui iuris*, como ya hemos señalado, en tanto que concepto canónico técnico, se ha forjado en el postconcilio, coincidiendo con el proceso de codificación de los dos Códigos, para dar expresión canónica a la realidad y especificidad de las Iglesias católicas orientales, y ha sido positivizada en el CCEO, principalmente en el canon 27, aun cuando la definición efectuada por el mismo excluye, expresamente, proyectar sus efectos más allá del mismo CCEO.

⁷⁰ A. KAPTIJN, *art. cit.*, 418-419.